

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de diciembre del año dos mil diez.-

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número TE-RAP-055/2010**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los **LICENCIADOS CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA y CARLOS CALDERÓN CERVANTES**, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente del Partido Acción Nacional respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra **de actos omisivos realizados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al no haber emitido en tiempo y forma legales los acuerdos correspondientes a la auditoria de los gastos de campaña que erogaron todos y cada uno de los institutos políticos que participaron en el proceso electoral local dos mil nueve dos mil diez, y**

R E S U L T A N D O :

I.- Mediante oficio número IEE/ST/3959/2010, suscrito por el Licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado que el recurrente compareció ante dicho Instituto a interponer apelación contra actos omisivos de dicha autoridad.-

II.- Por auto de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diez, el Pleno de este órgano colegiado tuvo por recibido el oficio IEE/ST/3974/2010, suscrito por el Licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual remitió el

expediente correspondiente, auto en el cual se declaró de plano el desechamiento del recurso interpuesto por el recurrente, toda vez que aún se encontraba corriendo el término para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dictara la resolución de su competencia.-

III.- Por auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, se tuvo al partido recurrente promoviendo Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra del auto de desechamiento emitido por esta autoridad.-

IV.- Por auto de fecha dos de diciembre del dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio número SGA-JA-260/2010, suscrito por el Licenciado JOSÉ CRUZ SAAVEDRA MANDUJANO, Actuario adscrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual notificó vía fax a esta autoridad, la resolución recaída en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, SUP-JRC-397/2010, en la cual se revocó la resolución emitida por este órgano colegiado, ordenando la autoridad federal la emisión de una nueva resolución en la que se satisficiera a cabalidad lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

V.- Por auto de fecha tres de diciembre del dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio número CGA-JA-4292/2010, suscrito por el Licenciado ADÁN DE JESÚS SOLANO SIERRA, Actuario adscrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se notificó a esta autoridad la sentencia recaída dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-397/2010, y se remitieron los autos originales del presente toca electoral.-

VI.- Por auto de fecha tres de diciembre del dos mil diez, y en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

admitió el recurso de apelación interpuesto por los Licenciados CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA y CARLOS CALDERÓN CERVANTES, en su carácter de representantes propietario y suplente respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, admitiéndoseles las pruebas que ofrecieron y se ordenó requerir, como diligencias para mejor proveer, al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, informara a esta autoridad si fueron emitidos o no los acuerdos correspondientes, y en caso afirmativo, remitir copia certificada de la documentación atinente.-

VII.- Por auto de fecha seis de diciembre del año en curso, se tuvo por recibido el oficio número IEE/ST/4233/2010, suscrito por el Licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, acompañando copias certificadas de las resoluciones CG-R-113/10, CG-R-114/10, CG-R-115/10, CG-R-116/10 y CG-R-117/10, emitidas por el referido Consejo General en fecha veintiséis de noviembre próximo pasado, en relación con los dictámenes consolidados presentados por el Organismo de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos respecto a las auditorías practicadas a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; por lo que se decretó cerrada la instrucción, quedando los autos citados para formular el proyecto de resolución, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.-

II.- Los recurrentes Licenciados CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA y CARLOS CALDERÓN CERVANTES, en su carácter de representantes propietario y suplente respectivamente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acreditaron su personería en el presente medio de impugnación, en términos de lo ordenado por el artículo 368 fracción I punto a del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral correspondiente, con la documental pública que obra a fojas diecinueve de los autos, consistente en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la cual hace constar su carácter de representantes propietario y suplente del partido político impugnante; documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del mismo ordenamiento legal ya mencionado.-

III.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia lo siguiente: "**Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...**"; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de

oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 366 del invocado ordenamiento; por ello, una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por la inconforme, resulta lo siguiente:

El artículo 366 del Código Electoral vigente para el Estado, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 366.- El sobreseimiento de los recursos procede cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente por escrito;
- II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia;
- III. Admitido el recurso, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Código, y
- IV. El recurrente pierda su acreditación o registro; el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones del párrafo anterior, se estará a lo siguiente:

- I. En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado Electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala, y
- II. En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el Consejo resolverá sobre el sobreseimiento.

En el presente caso el acto impugnado por el recurrente lo es la conducta omisiva desplegada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con la que dice se viola lo dispuesto por los artículos 67 apartado D, 68 y 72 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al no haber emitido en tiempo y forma legales los acuerdos correspondientes a la auditoría de los gastos de campaña que erogaron todos y cada uno de los institutos políticos que participaron en el proceso electoral local dos mil nueve dos mil diez.-

Ahora bien, mediante auto de fecha tres de diciembre del año en curso, esta autoridad ordenó requerir al Secretario

Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que informara si habían sido emitidos los acuerdos correspondientes a las auditorías de gastos de campaña practicadas a los partidos políticos que participaron en el proceso electoral dos mil nueve dos mil diez, y en caso afirmativo remitiera copia certificada de las documentales atinentes.-

Así, en fecha seis de diciembre del dos mil diez, el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, mediante oficio número IEE/ST/4233/2010 mismo que obra a fojas de la ciento cincuenta y cuatro a la ciento cincuenta y cinco, remitió copia certificada de las resoluciones CG-R-113/10, CG-R-114/10, CG-R-115/10, CG-R-116/10 y CG-R-117/10, las cuales obran en autos de la foja ciento cincuenta y seis a la trescientos ochenta, y que constituyen documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral vigente en el Estado, en las que se contienen las resoluciones emitidas por dicho órgano electoral en relación a los dictámenes consolidados presentados por la Dirección del Organismo de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, resoluciones que fueron emitidas mediante sesión ordinaria celebrada por el Consejo General en fecha veintiséis de noviembre del año en curso.-

En este orden de ideas, si el acto del que se duele el recurrente en el presente medio de impugnación lo es el hecho de que la autoridad responsable fue omisa en emitir las resoluciones correspondientes a las auditorías de gastos de campaña que erogaron todos y cada uno de los institutos políticos que participaron en el proceso electoral dos mil nueve dos mil diez, a lo

cual estaba obligada, resulta claro que al haber emitido ya las resoluciones objeto de la omisión, dejó de tener materia la sustancia que dio origen al presente recurso de apelación, actualizándose con ello el supuesto que se refiere el artículo 366 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.-

Es decir, la situación jurídica que dio origen al presente medio de impugnación varió al momento de que la responsable emitió las resoluciones correspondientes a la omisión alegada, quedando sin materia el presente recurso, el cual de haber resultado procedente hubiera implicado ordenar a la responsable el dictado de las resoluciones presuntamente omitidas.-

En este sentido y al actualizarse el supuesto previsto por el artículo 366 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado, lo procedente es declarar el sobreseimiento del recurso de apelación que nos ocupa.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.-

SEGUNDO.- Se sobresee el recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario y suplente CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA y CARLOS CALDERÓN CERVANTES, en contra de actos omisivos realizados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al no haber emitido en tiempo y forma legales los acuerdos correspondientes a la auditoria de los gastos de campaña que erogaron todos y cada

uno de los institutos políticos que participaron en el proceso electoral local dos mil nueve dos mil diez.-

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto.-

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.-

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.-

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados **VERÓNICA PADILLA GARCÍA, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, ante su Secretaria General Licenciada **ROSALBA TORRES SOTO** que autoriza y da fe.- Doy Fe.-

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.-